



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario - Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUCILA MONTENEGRO RIVERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105003202000068 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Mesada 14</b>
<b>Subtema</b>	Procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 111**

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante** en contra de la **sentencia 156 del 27 de julio de 2020** por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 107**

#### **Antecedentes**

**LUCILA MONTENEGRO RIVERA**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene al reconocimiento de las mesadas adicionales de su pensión de vejez establecidas en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de junio de 2018, junto con los intereses moratorios; y las costas.

#### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante Resolución 002384 de 2011, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del 13 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$1.401.698, basada en 1797 semanas y tasa de reemplazo del 78,77%. Percibiendo, en adelante, las mesadas ordinarias y adicionales, en virtud de los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Que, el 5 de mayo de 2014, la demandante solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de su pensión de vejez; petición que fue resuelta positivamente con la Resolución GNR339005 del 28 de septiembre de 2014.

Que, el 21 de marzo de 2017, la actora elevó nuevamente solicitud de

reliquidación de su pensión, ocasión en la cual, tal petición fue resuelta negativamente a través de la Resolución SUB 22724 del 30 de marzo de 2017.

Que, posteriormente, COLPENSIONES suspende el pago de la mesada adicional de la pensión de vejez reconocida a la actora, a partir del mes de junio de 2018, sin que mediara acto administrativo alguno.

Que, el 21 de agosto de 2019, elevó ante la entidad solicitud de reanudación del pago de la mesada adicional establecida en el Art. 142 de la Ley 100 de 1993; no obstante, tal petición fue negada bajo el argumento de que la pensionada no reunía los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para acceder a la mesada 14.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que, siendo la mesada inicial otorgada a la actora superior a los tres salarios mínimos, no podía cancelarse la mesada adicional de junio (mesada 14). Formuló en su defensa las excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, y compensación.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 156 del 27 de julio de 2020**, absolviendo a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por **LUCILA MONTENEGRO RIVERA**, a quien impuso el pago de costas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que en el caso de la señora LUCILA MONTENEGRO RIVERA, si bien es cierto se habló del indubio pro operario, en ningun momento se puede hacer referencia a derechos adquiridos, esto es, que el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales hubiera reconocido inicialmente la pensión y a pagar la mesada 14, y posteriormente, reliquidar la pensión en los términos legales, no quiere decir que se esté hablando de un derecho adquirido.

Que si bien es cierto, COLPENSIONES siguió pagando por algún tiempo esa mesada 14, no constituye un derecho adquirido, simplemente COLPENSIONES, con el transcurso del tiempo, cambió la interpretación, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 que ampara el pago de la mesada 14, dicha norma no es clara respecto a si se debe o no tomar en cuenta el descuento en salud para establecer si esa pensión supera o no los tres salarios mínimos.

Que aquí hay dos interpretaciones, una que dice que no se debe tomar en cuenta los descuentos en salud y aplicar los tres salarios mínimos, para establecer si se supera tal cuantía. Y la otra interpretación, es que se hacen los descuentos en salud, para así al obtener el valor neto que recibe el pensionado.

Que la Corte Constitucional ha hecho varios pronunciamientos frente al tema del indubio pro operario, y lo que busca la parte actora en este caso es que simplemente se aplicara la interpretación más favorable frente a una misma norma, como lo es el Acto Legislativo 01 de 2005, que presenta dos interpretaciones, de las cuales el Instituto de Seguros Sociales pagaba la mesada 14 a los pensionados tomando en cuenta el descuento en salud, y caso contrario, COLPENSIONES no lo hace al establecer los tres salarios mínimos confrontados con el monto de su pensión antes del descuento en salud. Esto es, que basta observar el Acto legislativo 01 de 2005, y no existe una directriz precisa frente a ese punto.

Por lo cual, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, y en su lugar se reconozca la mesada 14 en favor de la actora, en aplicación del indubio pro operario.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de **apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

#### **Hechos Probados**

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 002384 de 2011**, le fue reconocida a la demandante LUCILA MONTENEGRO RIVERA la pensión de vejez, a partir del 13 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$1.401.698 (fl. 8 a 9). **ii)** con la **Resolución GNR 339005 de 2014**, se dispuso reliquidar la pensión otorgada a la actora, fijando como mesada inicial, año 2010, la suma de \$1.590.898; indicando, además, en sus consideraciones que al ser en ese caso la mesada percibida superior a los 3 salarios mínimos, ya no podía seguir recibiendo la "mesada 14", en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 (fl.10 a 13). **iii)** mediante **Resolución SUB 22724 de 2017**, se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por la actora, al establecer que no existía diferencia entre la suma liquidada y la que venía disfrutando (fl.15 a 19). **iv)** que el **22 de agosto de 2019**, la actora presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la mesada adicional de su pensión de vejez establecida en el Art. 50 de la Ley 100 de 193 (fl.21); solicitud que fue contestada el **27 de agosto de 2019**, negando la petición bajo el argumento de que la mesada reliquidada supera los tres salarios mínimos, y por tal motivo, conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, no era procedente recibir la

mesada adicional del mes de junio (fl.22 a 24).

## **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005. **ii)** Si es del caso, la procedencia de reconocer intereses moratorios respecto de los valores adeudados.

## **Análisis del Caso**

### **Mesada Adicional de Junio - Mesada 14**

Persigue la parte actora el reconocimiento de la mesada adicional que le era cancelada en el mes de junio, considerando reunir los requisitos señalados en el **Artículo 142 de la Ley 100 de 1993** y el **Acto Legislativo 01 de 2005**. Por lo cual se considera pertinente traer a colación las mismas, que rezan, respectivamente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ..., tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...”.

#### **“ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento...”.

**“...Parágrafo transitorio 6o.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce

(14) mesadas pensionales al año...".

Conforme lo anterior, resalta esta Sala que respecto de la llamada "**mesada 14**" establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, actualmente su aplicación se encuentra limitada a ciertos pensionados en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, corresponde a aquellas personas cuyo derecho pensional se haya **causado** hasta el 25 de julio de 2005, independiente del valor de la mesada percibida, y excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2011 condicionado a que el monto de la pensión no supere los tres salarios mínimos legales mensuales.

Previo a establecer si la actora cumple con los requisitos señalados para acceder al reconocimiento y pago de la mencionada mesada 14, se debe establecer, previamente, la interpretación que corresponde asumir frente a la redacción del **Acto Legislativo 01 de 2005**, esto es, en cuanto definir si para aplicación de la condición relativa a "**aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", se debe asumir el monto de la pensión sin el respectivo descuento a salud, o si por el contrario, se debe restar al dicho monto tal concepto para así poder determinar si se supera, o no, el límite de los tres salarios.

Respecto de los **principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa, como criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social**, la H. Corte Constitucional en su sentencia **T-730 de 2014**, plasmó puntualmente lo siguiente:

"Sobre el principio in dubio pro operario<sup>441</sup> (favorabilidad en sentido amplio), se dijo en la jurisprudencia ya citada que:

"[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico

sobre cuál hermenéutica escoger<sup>[45]</sup>. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador<sup>[46]</sup>.

33. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio *in dubio pro operario* lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”.<sup>[47]</sup> Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos<sup>[48]</sup>”<sup>[49]</sup>.

Es menester aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción que se presenta entre los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*<sup>[50]</sup>. Sin embargo, “debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior<sup>[51]</sup>, ha empleado una terminología única para explicar sus alcances”<sup>[52]</sup>. Así, ha dispuesto que **“[l]a favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes...”** (resaltado y subrayado fuera del texto)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el **monto de la pensión de vejez, o mesada pensional**, se determina y corresponde a la **suma** obtenida con base en la totalidad de semanas acumuladas por el afiliado en toda su vida laboral.

A lo largo de la redacción de la Ley 100 de 1993, se utiliza el término **MESADA** para la definición algunos beneficios y obligaciones contenidos en la misma, al punto que en la definición del monto y distribución de cotizaciones para el régimen contributivo del sistema de seguridad social en **salud**, contenida en el Art. 204, se indica particularmente lo siguiente: **“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será**

**del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional".**

Se resalta la anterior definición para concluir que la denominada **mesada pensional** o **monto de la pensión**, corresponde al valor total obtenido en el respectivo cálculo o liquidación de la pensión para el momento en que inicia su disfrute. Sin la aplicación de descuento alguno.

Por tanto, para la expresión contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, relativa a "**aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", no es dable interpretar que para el cálculo de dicho monto se deba asumir la mesada percibida como aquella correspondiente al valor neto o residual **cancelado** al pensionado después del respectivo descuento por aporte al sistema de salud; pues también se debe tener en cuenta que cuando se ingresa en nómina de pensionados el valor total de la **mesada pensional**, es respecto de ésta que operan y se aplican los respectivos descuentos de ley.

Sentado lo anterior, en el presente caso es claro que con la expedición de la con la **Resolución GNR 339005 de 2014**, se dispuso reliquidar la pensión otorgada a la actora, fijando como mesada inicial, año **2010**, la suma total de **\$1.590.898. Sin descuentos.**

Por lo tanto, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, la suma de \$515.000, **los tres salarios mínimos para esa misma época corresponden a la suma de \$1.545.000**; por lo cual, la suma otorgada en el mencionado acto administrativo sobrepasa este valor.

Así, si bien la demandante **LUCILA MONTENEGRO RIVERA**, cumple con el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, de haber causado su pensión de vejez, con anterioridad al 31 de julio de 2011, el hecho de que el **monto de la pensión** percibida para el año 2010 sea **superior** a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, no le permiten acceder al reconocimiento de la mesada adicional establecida para el mes de junio de cada año, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, sin ser necesarios más razonamiento, se deberá confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

### **Costas**

En virtud de lo establecido en el Artículo 365 del CGP, al no haber salido avante la parte actora en su recurso de apelación, se deberá condenar en costas de esta instancia a su cargo, y en favor de COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

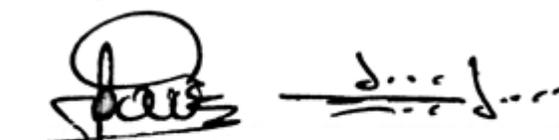
**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **sentencia 156 del 27 de julio de 2020** por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de Cali, apelada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de cien mil pesos (\$100.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada